

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

Se declarará como producción asegurada la expectativa de producción total, esperada para la campaña, de los socios pertenecientes a la OPP.

En la declaración de seguro se recogerá la producción esperada para las plantas madres, que, asimismo, será la producción fijada para las plantas hijas.

Artículo 6. Precios.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades, a efectos de pago de prima e importe de indemnizaciones, y tanto para la producción de las plantas madres como de las plantas hijas, será de 85 pesetas/kilogramo.

Artículo 7. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician el 1 de agosto del presente año, teniendo en cuenta las definiciones establecidas para las plantas madres y plantas hijas en el artículo 3, y siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, y finalizan: para las plantas madres, en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando alcancen el grado de llenado necesario para su separación, y para las plantas hijas, cuando alcancen la consideración de planta madre. En todo caso se establece como fecha límite el 31 de julio del año siguiente.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

El período de suscripción finalizará el 24 de julio para la modalidad de póliza de carácter colectivo y el 31 de agosto para la opción de extensión de garantía, ambas fechas inclusive.

Artículo 9. *Clases de cultivo.*

De conformidad con lo establecido en artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera clase única toda la producción de plátano, debiendo, por tanto, quienes deseen acogerse a los beneficios del seguro objeto de la presente Orden, asegurar la totalidad de la producción de plátano que posean en el ámbito de aplicación.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11959 REAL DECRETO 1270/2000, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en

el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo en conceder la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: Don Juan Atarés Peña, don José Antonio Cardosa Morales, don José Edmundo Casan Pérez-Serrano, don Ángel Cruz Salcines, don José Luis Hervás Mañas, don Manuel Jódar Cabrera, doña María Dolores Ledo García, don Fernando Llorente Roiz, don Daniel López Tizón, don Juan Cruz Montoya Ortueta, don José Miguel Moros Peña, don Víctor Manuel Puertas Viera, don Vicente Rubio Ereño, don Aquilino Joaquín Vasco Álvarez, don Epifanio Benito Vidal Vázquez y don Dionisio Villadangos Calvo.

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11960 CORRECCIÓN de errores de la Orden de 19 de mayo de 2000 por la que se modifica la de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Administraciones Públicas y sus entidades.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de mayo de 2000 por la que se modifica la de 22 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Administraciones Públicas y sus entidades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de 1 de junio de 2000, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 19389, columna izquierda. Anexo III. Número 52. Fichero automatizado de datos del SID. El apartado 10 debe entenderse publicado con la siguiente redacción:

«10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Artículo 28 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado. Artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Disposición final cuarta de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas. Real Decreto 2073/1999, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Registro Central de Personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones Públicas.»